

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez informando que mediante Resolución N° 2022320000000189-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS. Bucaramanga, 28 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref. 2020-00005

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se corroboró por el Despacho que, en efecto, mediante Resolución N° 2022320000000189 -6 del 25 de enero de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427.

Así las cosas, es procedente dar la aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aplicable a los procesos de Liquidación Forzosa Administrativa por disposición expresa del literal d) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010, que reza:

*«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta». (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente, es menester dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la precitada Resolución:

*“PARÁGRAFO PRIMERO. El Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.”*

En ese orden de ideas, el despacho se ABSTIENE de continuar la ejecución frente al demandado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427, y se REMITE de manera inmediata el expediente digitalizado en el estado en que se encuentra al liquidador designado doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien es ahora el competente para conocer de

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VITAL MEDICAL CARE-VIMEC SAS  
DEMANDADO: COOMEVA EPS  
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00005-00

la ejecución, para que sea incorporado al proceso concursal de acreedores, precisando que las medidas aquí decretadas en contra de la entidad encartada quedan a disposición del proceso concursal. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 007 del 02 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b29a67d21b06589a32aaad5ce4dc623dddbfb3adc8b154a56fb6dcac65dc6**  
**9**

Documento generado en 01/02/2022 02:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**